

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, cuatro (04) de junio de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTES: FRANCISCO JOSE ESCALANTE ALGARIN

DEMANDADO: EDIFICIO PALMA LUNA

RADICADO: 08001315300120200010601

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):
[43.184](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 29 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El señor Francisco Jose Escalante Algarín, a través de apoderado judicial, promovió demanda de Impugnación de Actos de Asamblea en contra del Edificio Palma Luna, solicitando que se decreten nulas algunas de las decisiones adoptadas en la asamblea general de propietarios celebrada el día 10 de diciembre del 2020.

En auto del 29 de octubre del 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió rechazar de plano la demanda “por falta de competencia”, argumentando que, conforme al artículo 382 del Código General del Proceso, las demandas en contra de actos o decisiones de asamblea deben promoverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y que en el presente asunto, el acto de asamblea demandado se llevó a cabo el 10 de diciembre del 2019, por lo que el demandante tenía hasta el 10 de febrero del 2020 para presentar la respectiva demanda, sin embargo, sólo lo hizo el día 10 de agosto del 2021.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, considerando que:

- (i) El día 10 de febrero del 2020 presentó ante la Oficina Judicial la demanda de Impugnación de Actos de Asamblea, siendo repartida al mismo día al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado 08001 40 53 014 2020 00067 00, quien en auto del 28 de febrero del 2020 resolvió inadmitirla, por lo que fue subsanada el 10 de marzo del 2020.
- (ii) El 6 de julio del 2020, el Juzgado Catorce Civil Municipal rechazó la demanda por carecer de competencia para conocer sobre esta clase de procesos, y ordenó remitirla a los Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla.
- (iii) El 6 de agosto del 2020, recibió un correo donde le informaban que el expediente fue repartido al Jugado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole el número de radicado 08001 31 53 001 2020 00106 00.

- (iv) En consecuencia, el *A quo* está confundido en la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto la misma fue presentada en el término establecido en el artículo 382 del C.G.P.

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla resolvió corregir el numeral 1° de la providencia del 29 de octubre del 2020, en el sentido de rechazar la demanda no por falta de competencia sino por no cumplir la "ritualidad dispuesta en el inciso 1° del artículo 382 del C.G.P", también resolvió no reponer el auto recurrido, y en su lugar concedió el recurso de apelación, razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver el recurso de apelación.

PRUEBAS PRACTICADAS

Mediante auto del 17 de marzo del 2021, reiterado en auto del 14 de mayo del mismo año, el Despacho requirió al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla para que aportara el acta de reparto de la demanda, el auto que resolvió inadmitir la demanda, el escrito de subsanación, el auto que rechazó la demanda y las constancias de remisión del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Barranquilla. Estos documentos fueron enviados por el Juzgado el día 24 de mayo del 2021 y en ellos se evidenció que existía un acta de reparto del 3 de agosto de 2020, en la que el proceso se asignaba como "otros asuntos segunda instancia" al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior, mediante auto del 31 de mayo, el despacho requirió a dicho Juzgado del Circuito para que informara lo sucedido con el proceso que le fuera asignado el 3 de agosto de 2020 y en el que eran partes José Escalante Algarín y el Edificio Palma Luna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el inconformismo del apoderado judicial de la parte demandante se centra en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla rechazó la demanda por no cumplir con la ritualidad del artículo 382 del C.G.P, respecto al término de presentación de la demanda, que a letra dice lo siguiente:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción". (Subrayado del Tribunal).

El apoderado judicial de la parte recurrente, si bien indica en el escrito del recurso que la demanda fue radicada el día de 10 de febrero del 2020 en la Oficina Judicial, no acredita en modo alguno este dicho, pues no aporta documentación alguna que diera cuenta del trámite surtido ante el Juzgado Municipal, más allá de una copia del acta inicial de reparto; así mismo, el expediente allegado al Tribunal no contiene ninguna actuación previa al acta de reparto del 6 de agosto de 2020.

Por lo anterior, observa este Despacho que el *A quo* al momento de proferir el auto del 29 de octubre del 2020 por medio del cual rechazó la demanda, no contaba con ningún elemento de juicio que le permitiera tener por cierto que la demanda había sido oportunamente radicada ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Ahora bien, con el ánimo de aclarar la duda surgida sobre la aportación de una primera acta de reparto de fecha 10 de febrero del 2020, este Despacho ofició al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, quien aportó las piezas procesales correspondientes al trámite ahí surtido y que permiten concluir lo siguiente:

- Que la demanda de Impugnación de Actos de Asamblea se presentó efectivamente el día **10 de febrero del 2020**, pues así se indica en el acta individual de reparto.
- Que mediante auto del 6 de julio de 2020 el Juzgado declaró su incompetencia, rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.
- Que dicha remisión que se concretó el día 03 de agosto del 2020, cuando se asignó al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla.

Ante esa situación, el despacho requirió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, despacho al que llegó el proceso remitido por el Juzgado Municipal.

Atendiendo el requerimiento realizado, el Juzgado 13 Civil del Circuito informó a este despacho que efectivamente, el presente proceso les fue remitido directamente por el Juzgado 14 Civil Municipal como proceso de segunda instancia, sin embargo, se trataba de una demanda rechazada por ser competencia de los Juzgados del Circuito, motivo por el cual debía ser repartido entre tales Juzgados por intermedio de la Oficina Judicial.

Acreditó el Juzgado 13 del Circuito que, mediante correo del mismo 3 de agosto de 2020, se devolvió el proceso al Juzgado 14 Civil Municipal, indicando lo siguiente: *"Respecto de la demanda remitida 2020-00067-00, me permito informar que esta debe ser remitida a la oficina judicial para ser repartida a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, toda vez que fue rechazada, y su despacho la repartió como una segunda instancia que no es el caso"*.

Es así como con posterioridad a esta actuación, la Oficina Judicial asignó por reparto el proceso devuelto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante acta de reparto del 6 de agosto del 2020.

Aclarado entonces el trasegar del proceso durante el trámite de remisión impulsado por el Juzgado Municipal, debe resolverse de fondo la cuestión.

Conforme a lo acreditado, se tiene que la decisión que se pretende impugnar en esta oportunidad fue tomada en asamblea de fecha **10 de diciembre de 2019**, por lo que, los 2 meses exigidos por el artículo 382 *ídem*, vencían el día **10 de febrero de 2020**, fecha en la cual la demanda fue efectivamente presentada, y aunque se hizo ante un juez incompetente, con la sola presentación de la misma se activó la jurisdicción.

Es por ello que en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y con base en la evidencia recabada en segunda instancia, se revocará el auto del 29 de octubre del 2020, ordenando en su lugar al Juzgado Primero Civil Circuito de Barranquilla, proceder con la calificación de la demanda de cara a su admisión o inadmisión, según sea el caso.

Teniendo en cuenta que el expediente que obra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla no cuenta con las actuaciones previas a su asignación por reparto, podrá el Juez requerir a la Oficina Judicial para que remita de manera completa las piezas procesales faltantes, pudiendo incluso ordenar el respectivo trámite de reconstrucción del expediente.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de octubre del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, proceder con la calificación de la demanda de cara a su admisión o inadmisión, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3dea7685549b63919a015a901990dd1e42cdabae7e8c6667f5946cc8b0a449

Documento generado en 04/06/2021 11:18:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**